



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
47.001.31.53.005.2020.00070.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el proceso **VERBAL** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **ALICIA ESTHER NAVARRO YEPES**, para decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se declaró probada la excepción previa elevada por el extremo pasivo y se terminó el proceso.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la recurrente que, el Despacho al declarar probada la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., y en consecuencia declarar terminado el presente proceso, vulnera el derecho constitucional al debido proceso toda vez que, aun se tiene la oportunidad procesal para ser subsanado este defecto formal, conforme se estipula en el artículo 93 del C.G.G.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda se hace antes del señalamiento de la audiencia inicial y se están modificando las pretensiones de la demanda, las cuales son acumulables conforme lo establece el artículo 88 del C.G.P., es decir, que no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

De igual manera, es importante precisar que el despacho en el estudio de la admisión de la demanda debió haber avizorado este defecto, sin embargo, no lo hizo y ahora con su decisión hace nugatorio el derecho de acceder a la administración de justicia a mi representada olvidando que el derecho sustancial debe primar sobre las formalidades. Citando para dichos efectos la sentencia SU768/14.

Manifiesta que, conforme a lo expuesto, para el presente caso la excepción previa invocada, no impide continuar con el trámite del proceso a fin de garantizar la protección del derecho sustancial de su representada, quien de buena fe otorgó un crédito, para la adquisición de vivienda, y teniendo como pretensión obtener el pago de la obligación adquirida por la demandada, quien se está beneficiando con la decisión del despacho ya que, la realidad en el caso que nos ocupa es que, la afiliada incumplió con el compromiso de pago adquirido. De igual forma cita a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sentencia 9507 del 29 de julio de 2021.

A su vez, señala que, conforme a la condena en costas efectuada por el despacho, la misma no está acorde con las actuaciones desplegadas en el transcurso del proceso toda vez que, en el presente caso: 1. La demandada al actuar en causa propia no acredita que haya incurrido en gastos por conceptos de honorarios; 2. Se constituyó póliza judicial con el fin de garantizar el pago de los posibles perjuicios y costas que se puedan generar con ocasión de la inscripción ordenada por el despacho.

Por tales motivos solicita se revoque la decisión adoptada en auto del 02 de febrero de 2024, y en su lugar: 1. Se continúe con el trámite del presente proceso, previo a dar aplicación al artículo 93 del C.G.P.; 2. Se abstenga de condenar en costas por la suma fijada en el numeral 4 del auto antes mencionado, y; en el eventual caso de no modificar la decisión se conceda el recurso de apelación el cual he interpuesto de manera subsidiaria.

III. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, proceder a revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Ahora bien, aduce la parte demandante se le vulnera su derecho al debido proceso, por cuanto indica que, aun tiene la oportunidad procesal para ser subsanado el defecto formal probado en la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones conforme lo estipula el artículo 93 del Código General del Proceso. Ello es que se presenta reforma a la demanda antes del señalamiento de la audiencia inicial, donde se están modificando las pretensiones de la demanda, las cuales son acumulables conforme lo establece el artículo 88 del C.G.P.

En tal sentido, de la revisión del expediente se encuentra que, este Despacho profirió auto el 2 de febrero de 2024, donde se declara probada la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones; el 8 de febrero de 2024, a las 4:12 PM, se allega correo electrónico por la parte actora en el que, se impetra el recurso de reposición y subsidiario de apelación que aquí se resuelve; posterior a ello, el mismo 8 de febrero de 2024, pero a las 4:22 PM, se remite correo electrónico de la demandante con escrito de reforma a la demanda.

De tal manera, ha de indicarse que, dispone el artículo 101 del C.G.P.:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra...”

De tal manera, ha de señalarse que el Código General del Proceso dispone que, el termino para subsanar los defectos enrostrados es en el traslado de la excepción previa. Dicha situación no acaeció en este asunto, en tanto lo que realizó la parte demandante fue la ratificación de las pretensiones pese a que como se dilucido, si existía una indebida acumulación al deprecarese el remate del inmueble.

Ahora bien, argumenta la recurrente que, el Despacho admitió la demanda cuando debió advertir dicha situación y no hacer hoy nugatorio su derecho sustancia. Empero, nótese que el fin de la institución procesal de las excepciones previas es precisamente que, cuando se ha admitido la demanda sin algún presupuesto formal o se evidencia alguna irregularidad existente en el trámite procesal, pueda la parte demandada alegar dicha situación a efectos que sea subsanada. Por su parte, debe hacer lo propio el extremo demandante y corregir los yerros de ser procedente la alegación, en el respectivo traslado como ya se mencionó.

Es importante en tal sentido, citar al Doctor Azula Camacho en su libro Manual de Derecho Procesal, donde de manera pertinente indica:

*“Consideración especial merece la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, referente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, pues, aunque por su condición es indudablemente dilatoria, puede llegar adoptar la de definitiva y, por ende, determinar la finalización del proceso. En efecto, si el demandante subsana los defectos durante el traslado, el Juez así lo declara y el proceso continua su curso; **pero, si no lo hace, reconoce la existencia de la excepción, sin que sea dable otorgar un nuevo termino para corregir, pues no hay disposición que lo permita. En consecuencia, con esta decisión se le pone termino al proceso, pero nada impide que el demandante vuelva instaurar la demanda**”.*

Así las cosas, nótese que la decisión adoptada se encuentra acorde con la norma adjetiva civil, al no haberse subsanado los defectos indicados por la pasiva en la excepción previa elevada. Sin que de dicha situación se pueda inferir vulneración alguna a los derechos de la parte demandante, como quiera que, es su obligación el cumplimiento de las cargas que le

impone el legislador, como era la subsanación de los mencionados yerros de indebida acumulación de las pretensiones.

Ahora bien, pretende la parte demandante a su vez, la revocatoria de la decisión bajo el argumento de haberse presentado reforma a la demanda en la oportunidad legal. Nótese que dicha reforma fue adosada posterior a la decisión que declaró probada la excepción previa y terminó el proceso, es más, de manera posterior al radicado del recurso de reposición que aquí se resuelve.

Bajo dicho derrotero, ha de indicarse que, dicha reforma a la demanda se torna improcedente, en tanto la misma debió elevarse de manera anterior a que se declara probada la excepción previa y se terminara el proceso.

Ha de reiterarse que, en el *sub-lite* en el término de traslado, el demandante tuvo la oportunidad para subsanar la falencia advertida, o haber impetrado la reforma a la demanda de la que se duele hasta antes de la decisión definitiva al asunto, no posterior a ella, más aun atendiendo la prolongación del trámite.

En lo atinente a las costas a que fuere condenada la parte demandante, adviértase que en este momento también resultan infructuosos sus argumentos, habida cuenta que de manera clara dispone el Numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso “*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...*”.

Mérito de lo cual, se mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se declaró probada la excepción previa elevada por el extremo pasivo y se terminó el proceso. A su vez, se procederá a conceder el recurso de apelación en los términos que prevé el No. 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.

A su vez, se resuelve frente a la reforma a la demanda que, como quiera que, el presente proceso se encuentra terminado, no resulta procedente dar trámite a dicha reforma, debiéndose estar a lo dispuesto en auto del dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. Manténgase incólume la decisión adoptada en el auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se declaró probada la excepción previa elevada por el extremo pasivo y se terminó el proceso.

2. Conceder el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, contra la providencia adiada dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), formulado oportunamente por la parte demandante conforme lo normado en el No. 7° del artículo 321 y s.s. del Código General del Proceso.
3. Por secretaria remítase el expediente al Tribunal Superior de Santa Marta, en los términos que dispone el artículo 324 del C.G.P.
4. Frente a la reforma a la demanda adosada, debe estarse la parte demandante a lo dispuesto en auto del dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se terminó el presente proceso.
5. Reconoce personería a la abogada Laura Mercedes Rodríguez Vargas, como apoderada sustituta de la demandante, conforme sustitución otorgada por la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, en calidad de Representante Legal y abogada de la Sociedad Distira Empresarial S.A.S., ello para los fines y efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA